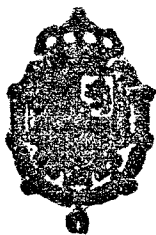


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de Salamanca y el Jefe de instrucción de Peñaranda de Bracamonte.—Páginas 332 y 333.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Alicante á D. Francisco Serrano y Larrey.—Página 334.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Alicante á D. Luis Fernández Ramos, que desempeña igual cargo en la de Palencia.—Página 334.

Otro ídem id. de la provincia de Palencia á D. Luis Martínez Fernández, que desempeña igual cargo en la de Badajoz.—Página 334.

Otro ídem id. de la provincia de Badajoz á D. Alejandro Oadardo Roqueta, cesante de igual cargo.—Página 334.

Ministerio de Fomento:

Real decreto (rectificado) nombrando Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Baleares á don Juan Massanes Vert.—Página 334.

Ministerio de la Guerra:

Real orden concediendo la Cruz de segunda clase del Mérito Militar, blanca, pensada, al Farmacéutico mayor del Cuerpo de Sanidad Militar D. Saturnino Cambonero y González.—Páginas 334 y 335.

Otra disponiendo se devuelvan á los individuos que figuran en la relación que se publica, las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.—Página 325.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden aclarando los artículos 168 y 170 del Reglamento de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, en el sentido de que sean equiparados los Profesores Mercantiles y Maestros Normales á los Doctores ó Licenciados en Derecho, Medicina, Ciencias ó Filoso-

fía y Letras, para los efectos de los referidos artículos.—Página 336.

Otra disponiendo se adquirieran con destino á las Bibliotecas públicas del Estado 166 ejemplares de la obra publicada por la Real Academia de la Historia con el título de «Memorias de D. Enrique IV de Castilla. Colección diplomática del mismo Rey.—Página 336.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se reiteren para su más exacto cumplimiento las Reales órdenes dictadas en 14 de Julio de 1911, 3 de Enero y 14 de Mayo de 1912, referentes á Sanidad del campo, y que por los Inspectores regionales del ramo se continúen en el año actual los estudios é investigaciones del paludismo é inventario de aguas potables, conforma á las instrucciones que al efecto dictará la Inspección general de Sanidad del campo.—Página 336.

Otra disponiendo se realicen por Administración las obras del camino vecinal de Agón á Cereceda (provincia de Ovisdo).—Página 336.

Otras disponiendo se inscriban en el Registro especial creado por la ley de 14 de Mayo de 1908 las Sociedades de seguros sobre enfermedades denominadas La Independencia, El Globo y Sindicato Previsor, domiciliadas en esta Corte, y La Aseguradora del Vallés, domiciliada en Mollet del Vallés (Barcelona).—Páginas 333 y 337.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 337.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Anunciando concurso para proverse el cargo de Contador de fondos del Ayuntamiento de Tuy (Pontevedra).—Página 338.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Disponiendo se entienda redactada en la forma que se publica la regla 6ª de la Orden circular de 19 de Enero de 1911, relativa á dietas de Tribunales de oposiciones.—Página 338.

Dirección General de Primera enseñanza.—Ascendiendo á 1.375 pesetas de sueldo á los Maestros y Maestras que se mencionan.—Página 338.

Disponiendo que los Rectores de los distritos universitarios remitan á esta Dirección General, en el plazo de quince días, una relación de Escuelas vacantes de 500 pesetas de sueldo.—Página 338.

FOMENTO.—Comisaría General de Seguros.—Declarando extinguida la Sociedad de seguros sobre enfermedades Banco Regional de seguros, domiciliada en Tortosa.—Página 338.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Crédito de la Propiedad Intelectual, Sociedad española de Construcciones metálicas, Banco de Valencia y Banco de España.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Escala del personal del Cuerpo de Secretarios judiciales.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Inspección General.—Estados de la recaudación líquida obtenida durante el mes de Enero próximo pasado, comparada con la de igual período del año anterior.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las capitales de provincia de España durante el mes de Diciembre del año próximo pasado.

Idem de las defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las ídem id. durante el ídem id.

FOMENTO.—Continuación del escalafón de los funcionarios de Administración civil, activos y cesantes, dependientes de este Ministerio.

Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Estado de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de esta Corte, durante el mes de Enero próximo pasado.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Páginas 125 y 128.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Salamanca y el Juez de instrucción de Peñaranda de Bracamonte, de los cuales resulta:

Que en la causa criminal seguida en dicho Juzgado con motivo de la muerte de D. Federico Bellido Palomero, figura un oficio con la firma de Juan Junquera, y á cuyo margen hay un sello que dice: «Alcaldía Constitucional.—Peñaranda de Bracamonte.—Número 320»; en el cual oficio se expresa:

Que sin que fuese preciso que por el Juzgado se señalase á la Alcaldía el deber de proceder con diligencia, cualquiera que sea el orden á que se refiriese, le manifestaba, en contestación á comunicación del mismo, que el haber puesto á su disposición la cesta que contenía los ocho frascos donde se depositaran despojos humanos procedentes de D. Federico Bellido, obedecía á la orden del Juzgado de instrucción de Salamanca, que interesaba se remitiesen al de Peñaranda;

Que la fecha en que de nuevo se recibió la cesta en la Alcaldía era la del día del oficio, según constaba al Juzgado de Peñaranda, pues por su orden habían sido entregados por su Alguacil D. Mariano Martín;

Que con igual fecha se cursaba para Madrid, y que el estado exterior de los frascos no era el mismo que tenían cuando primeramente se recibieron, pues diferían en el color del lacre, que antes lo fué encarnado y entonces era incoloro.

Que á continuación de la expresada comunicación se extendió una providencia del Juzgado, en la que se consigna:

Que en atención á la forma incorrecta y descortés en que aparece aquella redactada, faltándose además á las reglas elementales de cortesía oficial, puesto que se prescinde en el pie de dicha comunicación de determinar la Autoridad á quien se dirige, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 258 de la ley de Enjuiciamiento Criminal y sus concordantes, se imponía al Alcalde D. Juan Junquera, auxiliar de la policía de aquel Juzgado, la multa de 150 pesetas, que como corrección disciplinaria haría efectivas en término de quinto día, bajo apercibimiento de apremio.

Que el Alcalde D. Juan Junquera interpuso recurso ante el Juzgado, solicitando de éste dejase sin efecto la corrección disciplinaria por la que se le interpuso la referida multa.

Que el Juzgado tuvo por recurrido en tiempo al mencionado Alcalde y dispuso que para subatanciar la pretensión que se deducía se formase pieza separada con testimonio de la providencia por la que fué aquél corregido disciplinariamente y de la comunicación de la Alcaldía que dió origen á dicha providencia.

Que el Gobernador de Salamanca, á virtud de petición de la Alcaldía y de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, aduciendo: que el artículo 258 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, que el Juez de instrucción de Peñaranda invoca en su providencia, carece de aplicación al caso de que se trata, por referirse de una manera clara y explícita á las correcciones disciplinarias que pueden imponer los Jueces y Tribunales á los particulares que asistan á los juicios y á los funcionarios que intervengan en ellos por los actos punibles que ejecuten, siempre que no constituyan delito ó falta;

Que los Alcaldes, como auxiliares de la Policía judicial, no pueden ser corregidos disciplinariamente por el Juez más que por las faltas y omisiones en que incurran, con relación á las actuaciones, conforme determinan el artículo 445 de la ley de Enjuiciamiento Civil y su concordante el 295 de la ley de Enjuiciamiento Criminal;

Que las Autoridades administrativas, aun actuando como funcionarios de la Policía judicial, no pueden ser corregidas, salvo los casos anteriormente apuntados, más que por los superiores jerárquicos del orden á que aquéllos afectan;

Que en la realización del servicio encomendado al Alcalde por el Juez de instrucción, esta Autoridad ha hecho caso omiso de lo que preceptúa el Real decreto de 11 de Julio de 1886, en lo que se refiere á las formalidades con que deben ser remitidas las substancias que hayan de analizarse en los laboratorios de Medicina;

Que las desconsideraciones de que haya podido ser objeto el Juez de instrucción de Peñaranda por parte del Alcalde envuelven una falta que afecta indudablemente al comportamiento observado por dicha Autoridad local en el ejercicio de su cargo, y que en tal sentido, el Juez ha debido atemperarse á lo establecido en el artículo 298 de la ley de Enjuiciamiento Criminal;

Que las faltas de respeto y consideración y otras análogas que puedan cometer los Alcaldes en el ejercicio de sus cargos corresponde corregirlas al Gobernador, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 22 de la ley Provincial vigente;

Que en atención á lo expuesto, el Juez de instrucción de Peñaranda de Bracamonte, al imponer á la Alcaldía la multa de 150 pesetas por las causas que en la providencia se mencionan, ha invadido atribuciones privativas de la Administración; y

Que á los Gobernadores civiles competente de una manera exclusiva promover competencias á los Tribunales y Juzgados de todos los órdenes, cuando, como acontece en este caso, se atribuyen facultades propias de la Autoridad administrativa.

Que substanciado el incidente de competencia, el Juez sostuvo su jurisdicción para conocer de los autos incidentales promovidos por D. Juan Junquera en súplica de que le sea alzada la multa que como auxiliar de la Policía del Juzgado le fué impuesta disciplinariamente, aduciendo el Juzgado en apoyo del auto, en que se declara competente, entre otras extensas consideraciones:

Que los fundamentos que se consignan en el oficio inhibitorio no pueden ser estimados como eficaces para el objeto de aquél, porque el artículo 258 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, al extender las facultades disciplinarias de los Jueces sobre los funcionarios que de cualquier modo intervengan en los juicios criminales taxativamente y de modo que excluya toda duda, enuncia un precepto que, traducido á términos fácilmente accesibles, significa que todo aquel que ejerce funciones públicas ó interviene en un juicio criminal, cualquiera que sea el modo de su intervención, es decir, aun cuando intervenga por su calidad de funcionario, sin la cual no tendría misión alguna en el juicio criminal de que se trata, está sometido á la jurisdicción disciplinaria, siendo los Jueces municipales, los de instrucción, los Tribunales de lo Criminal y el Supremo quienes podrán imponer en sus casos las correcciones correspondientes;

Que de estas y otras consideraciones que expone se infiere que, de conformidad con lo preceptuado en el expresado artículo 258, los funcionarios, sean ó no Autoridades, que de cualquier modo, esto es, aun por razón del cargo, intervengan en los juicios criminales, ya sean inferiores en orden de jerarquía del Juzgado ó Tribunal, ya estén desligados de él de toda relación de dependencia ó superioridad, ya sean subalternos ó auxiliares de los Jueces, como los Alcaldes, á quienes impone esta condición el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento Criminal (como individuos de la policía judicial), están sujetos á la jurisdicción disciplinaria que para casos generales atribuye á los Jueces el precepto del artículo 258 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, sin otra excepción para los individuos de la Policía judicial que la que establece el artículo 298 de la misma ley, que al determinar que «cuando los fun-

cionarios de Policía judicial que hubiesen de ser corregidos disciplinariamente con arreglo á esta ley, fueren de categoría superior á la Autoridad judicial ó fiscal que entendieren en las diligencias en que se hubiere cometido la falta, se abstendrán éstas de imponer por sí mismas la corrección, limitándose á poner lo ocurrido en conocimiento del Jefe inmediato del que debiere ser corregido», mantiene los naturales y debidos respetos al orden de categoría, que en el tecnicismo jurídico no es dable confundir en el orden de jerarquía; y al emplear los términos «hubieren de ser corregidos disciplinariamente con arreglo á esta ley», sanciona nuevamente el precepto ya contenido en el artículo 258, y da á entender que á los funcionarios de Policía judicial pueden ser aplicables no sólo las correcciones especiales contenidas en el título 3.º del libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento Criminal, que ya fueron dejadas á salvo por el tan repetido artículo 258, sino las que este mismo establece, pues, en otro caso, se prescindiría del significado propio y exacto del enunciado «esta ley» que el artículo emplea, en vez del «este título» que hubiera empleado si sólo quisiera referirse á las condiciones contenidas en el mismo, y

Que el referido artículo 298 carece, por tanto, de aplicación al caso de autos, al contrario de lo que se sostiene en el oficio inhibitorio, porque para su pertinencia sería preciso que la categoría de la Alcaldía de la ciudad de Peñaranda de Bracamonte fuera superior á la del Juzgado de instrucción de la misma, lo que no es cierto y no puede admitirse, como no puede admitirse siquiera la igualdad, con sólo tener en cuenta que la palabra categoría, en su aspecto legal y administrativo, significa ese mismo orden dentro de una sola clase de empleados ó funcionarios, según el grado de honores, dignidades y preeminencias que tienen unos sobre otros, así como jerarquía significa ese mismo orden dentro de una sola clase de empleados ó funcionarios, y aun prescindiendo de comparar las condiciones y requisitos legales que el ejercicio de los cargos de Juez y Alcalde exige, respectivamente, y la amplitud de sus funciones, ya si se atiende á los honores de tratamiento que al Juzgado le corresponden de V. S. y á la Alcaldía de usted, ya tan sólo á la extensión del territorio jurisdiccional, que es la que ha servido de base á la resolución de conflictos de esta índole, y al principio en que se inspira el Real decreto de 17 de Mayo de 1856, no puede sostenerse sin incurrir en error notorio la procedencia del artículo 298 á este caso, fundándose en que la Alcaldía es de categoría superior al Juzgado, ya que el territorio jurisdiccional de aquélla se circunscribe al término municipal de dicha ciudad, y el de aquél se extiende á los límites del partido judicial, compuesto de 32 términos municipales.

Que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el título 13, libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento Criminal, que se denomina «De las correcciones disciplinarias», y comprende el artículo 258 de dicha ley, que dice:

«Sin perjuicio de las correcciones que establece esta ley para casos determinados, son también aplicables las disposiciones contenidas en el título 13 del libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento Civil á cuantas personas, sean ó no funcionarios, asistan ó de cualquier modo intervengan en los juicios criminales, siendo los Jueces municipales, los Jueces de instrucción, los Tribunales de lo criminal y el Supremo, quienes, respectivamente, en su caso, podrán imponer las correcciones disciplinarias correspondientes»:

Visto el artículo 233 de la citada ley de Enjuiciamiento Criminal, que dispone:

«Constituirán la Policía judicial y serán auxiliares del Ministerio Fiscal, de los Jueces de instrucción y los municipales, en su caso...»

»3.º Los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Alcaldes de barrio»:

Visto el párrafo 2.º del artículo 298 de la misma ley, con arreglo al cual:

«Cuando los funcionarios de Policía judicial hubieren de ser corregidos disciplinariamente con arreglo á esta ley, fueren de categoría superior á la de la Autoridad judicial ó fiscal que entendieren en las diligencias en que se hubiera cometido la falta, se abstendrán éstas de imponer por sí mismas la corrección, limitándose á poner lo ocurrido en conocimiento del Jefe inmediato del que debiere ser corregido»:

Visto el artículo 2.º del Real decreto de 17 de Mayo de 1856, que dice:

«Los demás sitios preferentes serán ocupados sucesivamente por la Autoridad militar superior del distrito, Regente de la Audiencia, Diputados provinciales, Magistrados de la Audiencia, Jueces de primera instancia, cuando tuviesen mayor jurisdicción que los Alcaldes, ó éstos allí donde sucede lo contrario, individuos del Ayuntamiento, y seguidamente todos los demás empleados públicos por el orden de categorías»:

Visto el artículo 4.º del mismo Real decreto, que dispone:

«En las demás capitales de provincia recibirá la Corte la Autoridad militar ó civil cuya jurisdicción abraza más territorio».

»En igualdad de extensión de territorio, la más antigua en la provincia»:

Visto el artículo 5.º del Real decreto expresado, que establece:

«Si recibe la Autoridad civil, tendrá á su derecha á la Autoridad militar, y por el orden de sus categorías, extensión de

territorio y antigüedad se colocarán los demás empleados públicos:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la multa que como corrección disciplinaria impuso el Juez de instrucción de Peñaranda de Bracamonte al Alcalde de la misma ciudad por estimar incorrecta y desoírtes la forma en que estaba redactada una comunicación que la expresada Alcaldía remitió al Juzgado con ocasión de un servicio que éste le encomendó relativo á un sumario que se hallaba intercediendo.

2.º Que los Jueces de instrucción tienen, con arreglo á los artículos 258 y 298 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, atribuciones para corregir disciplinariamente á los funcionarios que intervengan en una ó en otra forma en los juicios criminales y á los individuos de la Policía judicial, entre los que la misma ley incluye expresamente á los Alcaldes.

3.º Que siendo excepción de este principio el de que el funcionario de la Policía judicial á que haya de imponerse la corrección sea de categoría superior á la del Juez que hubiera de imponerla, caso en el cual sólo el superior jerárquico de dicho funcionario de la Policía es el que puede corregirle, queda reducida la cuestión que en esta competencia se plantea, á determinar si la categoría del Alcalde de Peñaranda es ó no superior á la del Juez de instrucción del partido.

4.º Que la mayor extensión del territorio en que ejerce jurisdicción el Juez de instrucción de Peñaranda de Bracamonte da á éste mayor categoría que al Alcalde de la misma ciudad, tanto por ser este el criterio en que se inspira el Real decreto de 17 de Mayo de 1856, como por ser lógico estimar que entre funcionarios de distinto orden y entre los cuales no está, por consiguiente, establecido un orden jerárquico, es de mayor importancia aquel que ejerce sus funciones en un más dilatado territorio; y

5.º Que habiendo hecho, por tanto, uso de sus atribuciones el Juez de instrucción de Peñaranda de Bracamonte al imponer al Alcalde de la misma ciudad, como individuo de la Policía judicial una corrección disciplinaria, no procede, sea cualquiera el acierto con que ésta se impusiera, lo que constituye el fondo del asunto, la competencia entablada por el Gobernador de Salamanca.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Alicante Me ha presentado don Francisco Serrano y Larrey.

Dado en el Alcázar de Sevilla á dos de Febrero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Alicante á D. Luis Fernández Ramos, que desempeña igual cargo en la de Palencia.

Dado en el Alcázar de Sevilla á dos de Febrero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Palencia á D. Luis Martínez Fernández, que desempeña igual cargo en la de Badajoz.

Dado en el Alcázar de Sevilla á dos de Febrero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Badajoz á D. Alejandro Cadarso Ronquete, cesante de igual cargo.

Dado en el Alcázar de Sevilla á dos de Febrero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE FOMENTO

Habiéndose padecido un error de copia al consignar los apellidos del interesado en el Real decreto de nombramiento de Comisario Regio, Presidente del Consejo Provincial de Fomento de Baleares, inserto en la GACETA de 30 de Enero último, página 242, se publica de nuevo á continuación, debidamente rectificado:

REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 2 de Junio de 1911; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Comisario Regio, Presidente del Consejo Provincial de Fomento de Baleares, á D. Juan Massanet Vert.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Junta de Secretaría de este Departamento y por resolución de 29 del corriente mes, ha tenido á bien conceder al Farmacéutico mayor del Cuerpo de Sanidad Militar D. Saturnino Cambroner y González, autor de la obra titulada «Las ampollas medicinales», la cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, por los méritos que se detallan en el informe que á continuación se inserta y con arreglo á las disposiciones que en el mismo se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1914.

ECHAGUE.

Señor Capitán general de la primera Región.

Informes que se cita.

Ministerio de la Guerra. — Subsecretaría.

«Excmo. Sr.: La obra titulada «Las ampollas medicinales», de que es autor el Farmacéutico mayor de Sanidad Militar D. Saturnino Cambroner y González, está constituida por un cuaderno y un album de figuras explicativas de aparatos descritos en la misma.

En ésta desarrolla los varios temas que integran el trabajo en otros tantos capítulos precedidos de un prólogo, terminando con un formulario de hipodérmica y un resumen del número y clase de ampollas elaboradas en el Laboratorio Central desde 1.º de Enero á fin de Septiembre de 1912.

En el prólogo manifiesta el autor que la vía hipodérmica es el camino más rápido y seguro para que los medicamentos ejerzan su acción benéfica y que las ampollas de vidrio medicinales con la forma farmacéutica que más perfectamente llena todas las exigencias del método hipodérmico en terapéutica, siempre que el farmacéutico emplee las soluciones medicinales en condiciones de absoluta asepsia y perfecta integridad del medicamento, observando los más rigurosos modos de esterilización, sin echar en olvido la naturaleza ó composición química del material que forma los envases de elaboración y conservación; por todo lo que se comprende que el problema de la fabricación y elaboración de las ampollas no es tan sencillo como á primera vista aparece, haciéndose preciso, además de la escrupulosidad y buena fe del operador, que posea los conocimientos químicos que á cada medicamento corresponden, los de las posibles alteraciones por la esterilización y el modo de evitarlas, pues sólo así se podrán suministrar los medicamentos con todas las garantías de pureza química requerida, que es lo que se propone demostrar el autor de la obra.

Trata con escrupulosidad del método hipodérmico, haciendo historia de su aplicación en terapéutica, que tuvo por origen los estudios fisiológicos que se hicieron para conocer el efecto de los medicamentos introducidos en el organia-

mo por esta vía de absorción, evitando así las alteraciones que podrían experimentar por la vía digestiva.

Se ocupa de la técnica de las inyecciones hipodérmicas, cuyo conocimiento, dice, ha de abarcar: primero, los instrumentos para efectuarias; segundo, el manual operatorio para practicar la inyección, y tercero, el medicamento inyectable.

Solamente del conocimiento último habla extensamente el autor por ser tema de importancia y trascendencia.

A las soluciones de medicamentos y á los sueros artificiales, dedica principalmente su atención, pues la sola exposición de su método de preparación y suministro, le proporciona materia muy extensa é interesante para este libro.

Enumera las preparaciones de soluciones que se hacían en los primeros tiempos, que adolecían de grandes defectos, pues las soluciones, al ponerse al contacto con el aire ó material no esterilizado, pierden sus condiciones asépticas, contaminándose con los gérmenes que todo lo invaden y todo lo manchan.

Solamente, añade, pudo sustraerse á esta contrariedad, con la idea feliz que en 1886 tuvo el farmacéutico Limoussin, disponiendo las soluciones para el uso hipodérmico, repartidas en dosis simples, encerrando cada una de éstas en pequeños envases, tubos ó ampollitas de vidrio herméticamente cerradas á la lámpara, llenando así todas las exigencias de la moderna terapéutica, que son: facilidad y comodidad de empleo, dosificación exactísima, absoluta asepsia y hasta elegante forma.

Esta novísima preparación de medicamentos esterilizados para su aplicación hipodérmica en forma de ampollas, última conquista de la Farmacia de nuestros días, es la que el Laboratorio Central de medicamentos de Sanidad Militar ha perfeccionado, supurando en condiciones de completa pureza y esterilización de continente y contenido, y hasta en sencilla y cómoda forma de presentación, á todas las conocidas en el extranjero.

Se ocupa de la esterilización, con objeto de conseguir el estado aséptico de los medicamentos y de las primeras materias, instrumentos y aparatos que sirven para prepararlos.

Entre los procedimientos físicos incluye los térmicos, los luminosos y los mecánicos, haciendo un estudio minucioso de ellos, describiendo detalladamente los aparatos que se emplean y que figuran en el album explicativo.

Describe infinidad de aparatos para la esterilización por el calor, y en este estudio hace el autor desroches de profundos conocimientos experimentales, que expone con competencia y claridad meridiana.

Pasa después á ocuparse de la esterilización por las radiaciones ultravioletas, cuya técnica de aplicación la explica minuciosamente.

Expone con toda clase de detalles los diferentes procedimientos mecánicos de esterilización, se ocupa de los envases ó ampollas y de sus condiciones.

Trata también con gran conocimiento de los líquidos inyectables y de sus condiciones, y da fin á su trabajo con la descripción de un aparato de su invención, que tiene por objeto avisar la temperatura interior de la autoclava con mucha más seguridad y precisión que los termómetros de contacto eléctrico y el aparato de Mortre, pues con el invento del Farmacéutico Sr. Cambroner puede el operador atender con toda seguridad á otros trabajos, una vez que su aparato se

pone en contacto con un tirabre que sueña en el preciso momento que las ampolillas comienzan á experimentar la temperatura que se ha elegido para su esterilización.

De todo lo anteriormente expuesto resulta que el Farmacéutico mayor D. Saturnino Cambrero presenta un trabajo físico-químico-biológico relacionado con la sanidad del Ejército, que es el fruto de sus desvelos y prácticas de Laboratorio, el cual puede considerarse de gran mérito y utilidad, puesto que el resultado inmediato de su aplicación á la práctica ha sido la revolución terapéutica originada en nuestros hospitales, dando lugar á que la medicación hipodérmica, usada sólo en casos excepcionales hasta hace pocos años, sea hoy la que más resultados satisfactorios proporciona, aplicada á nuestros soldados, gracias á la hábil y escrupulosa preparación de las ampolillas medicinales para uso hipodérmico efectuada por el ya repetido Farmacéutico señor Cambrero, el cual cuenta más de veintitrés años de servicios efectivos con muy buena concepción, y posee las condecoraciones siguientes: cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo rojo, por servicio de hospitales; cruz de

igual clase y distintivo, pensionada, por servicios en la isla de Cuba; cruz de primera clase con distintivo blanco, por la obra de que es autor, titulada «Apuntes sobre la purificación bacteriológica de las aguas potables», y medallas de Alfonso XIII, de Cuba y conmemorativa de los Sitios de Zaragoza.

Por todos estos conceptos y considerando la obra del Farmacéutico mayor D. Saturnino Cambrero y González de gran importancia y evidente utilidad, la Junta de Secretaría acordó, por unanimidad, proponerle para la concesión de una cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su asenso al inmediato, por considerarle comprendido en los casos 1.º y 10 del artículo 19 del vigente Reglamento de Recompensas en tiempo de paz.

V. E., sin embargo, resolverá lo que juzgue más acertado.

Madrid, 31 de Enero de 1914.—El Subsecretario, Francisco Martín Arráe.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente

relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan; cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1914.

ECHAGÜE

Señor Capitán general de la 4.ª Region.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo.	CUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN	NÚMERO DE LAS CARTAS DE PAGO	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.
		PUEBLO	PROVINCIA				
Augusto Oliveras Carbó...	1911	Barcelona...	Barcelona...	Barcelona...	27 Sept. 1911...	4.071	Barcelona.
Juan Oliva y Bonastre.....	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	29 Enero 1912..	2.997	Idem.
Antonio Ruiz Sanromá.....	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	28 Sept. 1913...	4.413	Idem.
Francisco Rozés Font.....	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	26 ídem 1911...	2.577	Idem.
Rafael Bianchi González....	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	30 ídem 1911...	5.322	Idem.
Francisco Juliá Solá.....	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	16 ídem 1911...	1.324	Idem.
Luis Gilí Crehueras.....	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	29 ídem 1911...	4.735	Idem.
Joaquín Marsáns Peix.....	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	6 ídem 1911...	393	Idem.
Ramón Tobella Monfort..	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	25 ídem 1911...	2.393	Idem.
Alberto Castells González..	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	29 Enero 1912..	2.408	Idem.
Francisco Dalmáu Margráu.	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	30 Sept. 1911...	4.543	Idem.
Leopoldo Lluellas Tusullos.	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	29 ídem 1911...	4.496	Idem.
Buenaventura Mas Durán...	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	30 ídem 1911...	5.325	Idem.
José Munt Torrè.....	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	23 ídem 1911...	2.222	Idem.
Leandro Roselló Pon.....	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	27 ídem 1911...	293	Idem.
José Mascará Santacana....	1911	Villa franca del Panadés	Idem.....	Manresa.....	Idem.....	64	Idem.
José Tomás Estalella.....	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	30 ídem 1911...	50	Idem.
Martín Peig Rovira.....	1911	Sabadell.....	Idem.....	Mataró.....	28 Nov. 1911...	149	Idem.
José Roca Soler.....	1911	Manlleu.....	Idem.....	Manresa.....	27 Sept. 1911...	192	Idem.
Sebastián Sorribas Esquerá.	1911	Sallent.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	207	Idem.
Jaime Rovira Miralles.....	1909	Tiana.....	Idem.....	Mataró.....	15 Nov. 1909...	1.525	Idem.
José Terradas Fornés.....	1911	Granollers...	Idem.....	Idem.....	18 Sept. 1911...	4.306	Idem.
Magín Toruella Boch.....	1911	La Garriga...	Idem.....	Idem.....	28 ídem 1911...	4.355	Idem.
Antonio Garriga Serra.....	1910	Malgrat.....	Idem.....	Idem.....	25 Octubre 1910	2.403	Idem.
José Fontcuberta Rogés....	1911	Caldas de Montbuy..	Idem.....	Idem.....	27 Sept. 1911...	4.059	Idem.
Adrián Benaiges Foguet....	1911	Tortosa.....	Tarragona..	Tarragona...	31 Enero 1912..	176	Tarragona.
Oándido Verde Aguilera...	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	25 Sept. 1911...	114	Gulpúscos.
Juan Navarro Jané.....	1911	Albiñana...	Idem.....	Idem.....	29 Enero 1912..	123	Tarragona.
José Farré Cañellas.....	1911	Torredembarra.....	Idem.....	Idem.....	26 Sep. 1911...	602	Idem.
Amador Simón Boris.....	1911	Garriguella..	Gerona.....	Gerona.....	30 ídem 1911...	223	Gerona.
Eliseo Carbó Parais.....	1911	San Juan de Palamós...	Idem.....	Idem.....	29 ídem 1911...	76	Idem.
Jaime Iglesias Bartés.....	1911	Vilademuls..	Idem.....	Idem.....	27 ídem 1911...	80	Idem.
Ramón Clotet Esteva.....	1911	Navés.....	Lérida.....	Lérida.....	29 ídem 1911...	3.551	Barcelona.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Previene el artículo 168 del Reglamento de esa Dirección General, modificado por el Real decreto de 16 de Enero próximo pasado, que «las plazas vacantes en la última categoría del Cuerpo facultativo de Estadística se cubrirán por individuos del Cuerpo auxiliar que posean el título de Doctor ó Licenciado en cualquiera de las Facultades universitarias de Derecho, Medicina, Ciencias ó Filosofía y Letras».

En virtud de disposiciones anteriores estaban equiparados á estos títulos el de Profesor mercantil y el de Maestro Normal, ya corresponda este título al suprimido por Real decreto de 17 de Agosto de 1901, ya al de Maestro superior expedido con arreglo al plan de la citada fecha, que tiene igual valor, según lo entonces dispuesto, ó, por último, el que se expida por la Escuela Superior del Magisterio; y no habiendo razón para eliminar á los individuos que posean estos últimos títulos, privándoles de los derechos que les habían sido reconocidos en aquellas disposiciones.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto anular el citado artículo 168 y el 170 en el sentido de que sean equiparados, para los efectos de estos artículos, los Profesores mercantiles y Maestros normales anteriormente especificados, á los Doctores ó Licenciados de las cuatro Facultades universitarias de Derecho, Medicina, Ciencias ó Filosofía y Letras.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1914.

BERGAMIN.

Señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Ilmo. Sr.: En vista de un oficio en que el Director de la Real Academia de la Historia solicita á nombre de ésta la adquisición por el Estado de 166 ejemplares de la obra publicada por dicha docta Corporación con el título de «Memorias de D. Enrique IV de Castilla. Colección diplomática del mismo Rey»; y

Considerando que con la adquisición de que se trata, se dota á las Bibliotecas públicas de una obra importante y se favorecen los fines de la Real Academia de la Historia, sin que, por tratarse de un libro editado por la misma, que en su tiempo apreció, por lo tanto, el mérito relevante del trabajo de que se deja hecho mérito, se precisen en el presente caso los informes á que se refiere el artículo del Real decreto de 1.º de Junio de 1900, que deben entenderse suplidos con aquel oficio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que con destino á las Bibliotecas públicas del Estado se adquieran los 166 ejemplares mencionados de la referida obra al precio de 15 pesetas cada uno, y que su importe total, ó sean 2.490 pesetas, se libren, previa entrega de los mismos en el Depósito de libros, á favor del Habilitado de la indicada Academia, y con cargo al crédito de 50.000 pesetas consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros, en el capítulo 18, artículo 2.º, del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Coa el fin de que por este Ministerio se llegue al más exacto conocimiento de los interesantes asuntos que están encomendados al estudio é investigación de la Inspección para el saneamiento del campo, se hace preciso que continúen éstos realizándose con la perseverancia y actividad que hasta ahora viene demostrando el referido organismo en sus avances de datos estadísticos y mapas acerca de la inspección palúdica y las reformas necesarias para su saneamiento.

Muy avanzado también el estudio é investigación para el conocimiento de un detallado «Inventario de las aguas potables de España», es conveniente que se termine y complete en el presente año esta labor, cuyo conocimiento será muy provechoso á la agricultura y á la salubridad de los campos. Efectuado ya en alguna región el estudio de la alimentación del obrero del campo y el de sus enfermedades por insalubridad de los terrenos, por causas profesionales ó por alteraciones, adulteraciones y falsificaciones de los alimentos y bebidas destinadas al consumo de esta clase trabajadora, es altamente necesario y urgente que se realicen en toda España las investigaciones necesarias para de su conocimiento poder deducir é implantar las reformas convenientes y precisas á la mejora y abaratamiento de las subsistencias del obrero del campo, cuya salud y perfecta nutrición tanto importa á la vida y á la riqueza nacionales.

Con estos fines,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se reiteran, para su más exacto cumplimiento, las Reales órdenes dictadas por este Ministerio en 14 de Julio de 1911, 3 de Enero y 14 de Mayo de 1912.

2.º Que se adopten por V. I. las disposiciones convenientes y necesarias para que por los Inspectores regionales de Sanidad del campo se continúen en el presente año con toda actividad y celo los estudios é investigaciones del paludismo é inventario de aguas potables, conforme á las instrucciones que al efecto dictará la Inspección general del ramo, con arreglo á lo preceptuado en su Reglamento, á fin de completar este interesante estudio.

3.º Que por la Inspección general de Sanidad del campo se remitan á los Alcaldes de todos los Municipios de España los impresos correspondientes para que estas Autoridades los devuelvan á la referida Inspección con los datos que en dichos impresos se piden, para con ellos ir formando un Avance resumen de la alimentación del obrero del campo y sus reformas de mejoramiento, con el fin de que se complete y perfeccione el estudio y conocimiento de tan vital asunto, con las investigaciones personales de los Inspectores en aquellos términos municipales donde se considere necesario.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1914.

UGARTE.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se realicen por Administración las obras del camino vecinal de Aguña á Cereceda, provincia de Oviedo, cuyo presupuesto de ejecución es de 3.771,44 pesetas, debiendo satisfacerse los gastos que con este motivo se ocasionen con cargo al capítulo 20, artículo único, concepto único, del presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1914.

UGARTE.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: La Junta Consultiva de Seguros tiene el honor de dictaminar que procede la aprobación del informe emitido por el Negociado y Sección correspondiente en el expediente de la entidad La Independencia, enfermedades, Madrid, respecto á la instancia presentada por esta Sociedad, solicitando su inscripción, y en su virtud propone se disponga que se inscriba en el Registro creado por el artículo 1.º de la Ley de 14 de Mayo de 1908 á la mencionada Sociedad, por haber cumplido con cuantas disposiciones legales y reglamentarias le son aplicables.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.)

con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1914.

UGARTE.

Ilmo. Sr. Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: La Junta Consultiva de Seguros tiene el honor de dictaminar que procede la aprobación del informe emitido por el Negociado correspondiente, en el expediente de la entidad El Globo, enfermedades, Madrid, respecto á la instancia presentada por esta Sociedad, solicitando su inscripción, y en su virtud propone se disponga que se inscriba en el Registro creado por el artículo 1.º de la Ley de 14 de Mayo de 1908 á la referida Sociedad, y que para la constitución de reservas técnicas se atenderá á lo dispuesto por el artículo 106 del Reglamento de 3 de Febrero de 1912.

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1914.

UGARTE.

Ilmo. Sr. Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: La Junta Consultiva de Seguros tiene el honor de dictaminar que procede la aprobación del informe emitido por el Negociado y Sección correspondiente, en el expediente de la entidad Sindicato Previsor, enfermedades, Madrid, respecto á la instancia presentada por esta Sociedad, solicitando su inscripción, y en su virtud propone se disponga que se inscriba en el Registro creado por el artículo 1.º de la ley de 14 de Mayo de 1908 á la referida Sociedad, y que en cuanto á la constitución de reservas técnicas se atenderá á lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento de Seguros.

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1914.

UGARTE.

Ilmo. Sr. Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: La Junta consultiva de Seguros tiene el honor de dictaminar que procede la aprobación del informe emitido por el Negociado y Sección correspondiente en el expediente de la entidad La Aseguradora del Vallés, Enfermedades, Mollet del Vallés, Barcelona, respecto á

la instancia presentada por esta Sociedad solicitando su inscripción, y en su virtud propone se disponga que se inscriba en el Registro creado por el artículo 1.º de la ley de 14 de Mayo de 1908 á la sociedad La Aseguradora del Vallés, Barcelona, por haber cumplido todas las disposiciones legales y reglamentarias que le son aplicables.

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1914.

UGARTE.

Ilmo. señor Comisario general de Seguros.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío La Igualdad, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece tiene por objeto socorrer á todos sus individuos en los casos de enfermedad (artículo 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero, y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia la otra:

Considerando que las asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, por todos los que poseyeran, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad de ese beneficio en razón á su carácter de mutualidad, y en cuanto á sus bienes muebles y edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912;

Considerando que el Montepío en cuestión, como justifican los documentos reseñados, está comprendido en uno y otro caso de exención, no siendo hoy preciso para concederla la consulta del Consejo de Estado, y estando atribuida á este Centro directivo competencia para la resolución de esta clase de expedientes, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío de La Igualdad, de Barcelona, por la totalidad de sus bienes durante los años de 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de señoras Nuestra Señora del Carmen, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en que aparece que es su objeto socorrerse mutuamente las asociadas en los casos de enfermedad (artículo 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero, y la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las asociaciones cooperativas obreras de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por la totalidad de los que poseyeran, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad de ese beneficio, en razón á su carácter de mutualidad, en cuanto á sus bienes muebles y edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión se halla comprendido en uno y otro caso de exención, que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á este Centro directivo le está atribuida, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último, competencia para la resolución de esta clase de expedientes;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío de señoras de Nuestra Señora del Carmen, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío la Cofradía de la Minerva de la Parroquia de San Francisco de Paula, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en que aparece que es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en sus enfermedades (art. 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una su carácter obrero, y la otra, la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, por todos los que poseyeran, gozan en la actualidad de ese beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, le-

tra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión se halla comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los referidos documentos, que para concederla no precisa hoy la audiencia del Consejo de Estado, y que á este Centro directivo le está atribuida, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último, competencia para la resolución de esta clase de expedientes;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío de señoras de la Ofradía de la Minerva de la Parroquia de San Francisco de Paula, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912 y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de Señoras de Santa Ana, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas;

Resultando que á la instancia van unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, del que aparece que su objeto es socorrerse mutuamente sus asociados, en los casos que se determina, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando, respectivamente, el carácter obrero de éste y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia;

Considerando que las cooperativas obreras de socorros mutuos, exceptuadas del mencionado impuesto, según el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el referido Montepío está comprendido en uno y otro caso de exención, teniendo este Centro directivo competencia para declararla, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío de Señoras de Santa Ana, de Barcelona, por la totalidad de aquéllos durante los años de 1911 y 1912 y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, para el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

Vacante el cargo de Contador de fondos del Ayuntamiento de Tuy (Pontevedra),

Esta Dirección General ha acordado anunciar el concurso para su provisión por término de treinta días hábiles, con

forma prevista el artículo 29 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias en este Centro directivo los aspirantes que la deseen solicitar y figuren en cualesquiera de las relaciones de aspirantes á Contadores en situación activa publicadas hasta la fecha.

Los solicitantes presentarán sus instancias en la forma que prescribe el Reglamento, así como la relación de sus méritos y servicios, si lo estiman conveniente, para que sean examinados por la Corporación, debiendo tenerse presente lo resuelto en las circulares de 23 de Abril de 1904, inserta en la GACETA DE MADRID del día 28 del mismo mes y año y 4 de Enero de 1913, publicada en la GACETA DE MADRID de 5 del mismo mes y año.

Madrid, 6 de Febrero de 1914.—El Director general, Manuel S. Quejana.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

CIRCULAR

Para facilitar el funcionamiento de los Tribunales de oposiciones á Cátedras y Auxiliares, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Abril de 1910, se comunicaron por esta Subsecretaría á los Rectores de Universidad las reglas contenidas en la Orden circular de 19 de Enero de 1911, y resultando que alguna de estas reglas ha ocasionado dificultades ó vacilaciones de interpretación legal como las que atinadamente expone en su comunicación de 26 de Enero último el digno Catedrático de la Facultad de Derecho, D. Joaquín Fernández Prada, Consejero de Instrucción Pública y Presidente de varios Tribunales, la Subsecretaría de mi cargo ha creído conveniente resolver:

1.º La regla 6.ª de la Orden circular de 19 de Enero de 1911, se entenderá redactada en los siguientes términos:

«Cuando se acredite en nómina á los señores Vocales que residan fuera de Madrid, las dietas de los ocho días en que ha de estar de manifiesto el Cuestionario, deberá unirse á las nóminas una certificación especial del Secretario del Tribunal, con el Visto bueno del Presidente, en la que, con referencia á declaración suscrita y firmada por cada Catedrático de los precedentes de otras Universidades, se determinen los días correspondientes á este plazo, la residencia de los interesados en Madrid y el hecho de haber permanecido en esta capital durante esos ocho días, ó se descuenten los que procedan al Catedrático, por los motivos que fueren, se hubiera asentado.»

2.º Para la aplicación de la regla 5.ª de dicha Circular se tendrá en cuenta que la duración de las sesiones de los Tribunales de oposición es, según el artículo 13 del Reglamento de 8 de Abril de 1910, de tres horas, cuando menos, para las sesiones en que actúan los opositores, en tanto éstos con sus trabajos ó ejercicios den materia para ello; pero esto no se refiere á aquellas otras sesiones en que, por no intervenir los opositores, puede el Tribunal realizar su cometido en más ó menos tiempo, según las condiciones del asunto propio de la reunión.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. para los efectos procedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1914.—El Subsecretario, Silveira.

Señores Rectores de las Universidades del Reino.

Dirección General de Primera Enseñanza.

Vistos los partes relacionados con los ascensos de 1.375 pesetas á que se refiere la orden de 1.º de Diciembre último, GACETA del 12, aclarada por la de 15 de Enero, GACETA del 20,

Esta Dirección General ha resuelto que en sustitución de los Maestros números 1.975, 1.981, 1.984 y 2.006, los tres primeros bajas por fallecimiento, y descartado el último por disfrutar ya 1.375; de las Maestras números 2.062 y 2.086, fallecidas, y 2.075, ya ascendida por el Real decreto de 14 de Marzo de 1913, asciendan en las mismas condiciones señaladas en la repetida orden de 1.º de Diciembre los Maestros procedentes de la antigua categoría de 825 pesetas D. Salvador Horta Bach, número 2.011 del Escalafón general; D. Luis Roselló Tatay, número 2.012; D. Abelardo Serrano Sacaro, número 2.014, y D. Pedro Moreno Ortiz, número 2.015; y las Maestras D.ª Dionisia Rodríguez y Rodríguez, número 2.097; D.ª Antonia García Ramos, número 2.099, y D.ª Martina F. de Basterra y Ruiz de Luzirriaga, número 2.106.

Lo digo á usted para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1914.—El Director general, Bullón.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

A los fines de provisión de plazas de la antigua dotación de 500 pesetas en Maestros interinos á quienes por rigurosa antigüedad correspondan,

Esta Dirección General ha resuelto que en el término de quince días, contados desde la publicación de esta orden en la GACETA DE MADRID, remita V. S. una relación de vacantes de 500 pesetas en ese Distrito universitario cerrada el día 1.º del actual, consignando en la misma la fecha de la vacante, el pueblo, la provincia y la causa que la produjo, y que al propio tiempo suspenda V. S. desde luego las convocatorias para proveer mediante oposición en turno libre las repetidas plazas.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1914. El Director general, Bullón.

Señores Rectores de los Distritos universitarios.

MINISTERIO DE FOMENTO

Comisaría general de Seguros.

Se pone en conocimiento del público que habiendo transcurrido el plazo de dos meses que, de acuerdo con el artículo 123 del Reglamento de 2 de Febrero de 1912, se fijó en los anuncios que se publicaron en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de Seguros, con fecha 4 de Diciembre de 1913, sin que se haya presentado reclamación alguna contra la Sociedad de seguros sobre enfermedades, domiciliada en Tortosa, Banco Regional de Seguros, se ha dispuesto por Real orden de 3 del corriente, la extinción completa de la mencionada entidad.

Madrid, 5 de Febrero de 1914.—El Comisario general, Conde de San Luis.